

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 20 pesetas
Un semestre... 10 >
Un trimestre... 5 >

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Presidencia de la Junta de Defensa Nacional de España

Decreto núm. 21

Como Presidente de la Junta de Defensa Nacional y de acuerdo con ésta,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se modifica el Capítulo IV del reglamento vigente para la administración y cobranza del impuesto del azúcar, referente al pago de esa contribución, en el sentido de que los ingresos han de verificarse en todo caso y precisamente en la Delegación de Hacienda de la provincia en cuyo territorio se encuentren sitas las fábricas

Los Delegados de Hacienda cuidarán con la mayor urgencia de que los fabricantes e interventores de los establecimientos fabriles procedan al cumplimiento del presente decreto, que deroga cuantas disposiciones se opongan a lo en él preceptuado, dando cuenta inmediata a la Junta de los ingresos obtenidos por este concepto.

Dado en Burgos a treinta y uno de Julio de mil novecientos treinta y seis. —MIGUEL CABANELLAS.

(B. O. de la Junta de Defensa del día 4.)

Decreto núm. 22

Como Presidente de la Junta de Defensa Nacional y de acuerdo con ella,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se deroga, a todos los efectos, el decreto de veintiséis de Marzo

de mil novecientos treinta y seis, quedando, por consiguiente, subsistentes los decretos de treinta de Junio de mil novecientos veinte y veintisiete de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro, estableciendo y regulando la Escala de Complemento honoraria de Ferrocarriles.

Dado en Burgos a uno de Agosto de mil novecientos treinta y seis. —MIGUEL CABANELLAS.

(B. O. de la Junta de Defensa del día 4.)

Decreto núm. 23

La Junta de Defensa Nacional recibe a diario nuevas demostraciones del sentimiento patriótico despertado por el salvador movimiento actual y en este sumar de elementos adheridos desinteresadamente, ha correspondido en el día de hoy el de los contribuyentes, que estimando necesario una marcha normal de la vida económica del Estado y aportando en justa compensación de la defensa de la propiedad y de la industria que consigo lleva también este movimiento salvador de todos los valores, han deseado superar sus deberes fiscales, y al efecto, han solicitado hacer los ingresos con toda urgencia.

La Junta se congratula de recoger estas ansias de ayuda de todos, y estimándolo en su valor, lo acepta y lo facilita, haciendo en beneficio de los contribuyentes

determinadas concesiones. Y por ello, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional y de acuerdo con la misma,

Vengo en decretar lo siguiente:

Primero. El plazo voluntario para el pago de las contribuciones territorial e industrial del actual trimestre, se dará por terminado el día 25 del corriente mes en los pueblos y el día 15 en las capitales de provincia y poblaciones en las que exista Subdelegación de Hacienda.

Segundo. Las Corporaciones y particulares que no hubieren hecho en tiempo oportuno las declaraciones de sus obligaciones tributarias para con el Estado, por contribuciones directas, indirectas, impuestos, rentas y derechos del Estado y las declaren en el término de quince días a contar de la fecha de la publicación de este decreto, quedarán relevados del pago de los recargos y multas en que hubiesen incurrido.

Asimismo quedarán relevados de recargos, multas e intereses de demora los que hubieren retrasado el pago de cualquiera de aquéllas, si el ingreso de las cantidades liquidadas a su cargo lo realizan en el término anteriormente señalado.

En la condonación anterior queda excluída la parte que corresponda en las multas a los que se les tenga señalada la misma por leyes o reglamentos como partícipes.

Tercero. Los Delegados de Hacienda darán las órdenes y disposiciones necesarias al cumplimiento de este decreto y excitarán el celo de los Recaudadores para su gestión.

Cuarto. Los Recaudadores modificarán los itinerarios que tienen señalados para la recaudación del período voluntario, amoldándolo a los plazos de este Decreto, lo que anunciarán debidamente en cada pueblo, por medio de pregón o de carta dirigida a los Sres. Alcaldes, para su fijación en el tablón de anuncios de cada pueblo.

Quinto. Los ingresos que se hayan verificado para el día 15 del corriente, los

ingresarán los señores Recaudadores en la Delegación de Hacienda respectiva, a cuenta de la recaudación del trimestre y por los conceptos correspondientes, completando el ingreso el día 30 del mes actual con lo total recaudado dentro del período voluntario del presente trimestre.

Dado en Burgos a tres de Agosto de mil novecientos treinta y seis.—MIGUEL CABANELLAS.

(B. O. de la Junta de Defensa del día 4.)

Decreto núm. 24

Como Presidente de la Junta de Defensa Nacional y de acuerdo con ésta,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se concede franquicia postal a las fuerzas militares y elementos armados que cooperan al movimiento salvador de la Patria que la Junta de Defensa Nacional representa, siempre que la correspondencia vaya dirigida a lugares de dentro del territorio sometido a la Autoridad de esta Junta y sellado el sobre por la Unidad Militar correspondiente.

Dado en Burgos a tres de Agosto de mil novecientos treinta y seis.—MIGUEL CABANELLAS.

(B. O. de la Junta de Defensa del día 4.)

Decreto núm. 25

Como Presidente de la Junta de Defensa Nacional y de acuerdo con ésta,

Vengo en nombrar Vocal de la misma al Excmo. Sr. General de División, Jefe del Ejército de Marruecos y del Sur de España, D. Francisco Franco Bahamonde,

Dado en Burgos a tres de Agosto de mil novecientos treinta y seis.—MIGUEL CABANELLAS.

(B. O. de la Junta de Defensa del día 4.)

ÓRDENES

Del 30 de Julio de 1936

2.^a

La Junta de Defensa Nacional ha dispuesto:

Primero. Se fija en tres pesetas el haber diario de todos los individuos pertene-

cientes a las milicias armadas, que no han titubeado desde el primer momento en ponerse al servicio de la Patria.

Segundo. Por la Comisión Directiva del Tesoro público se darán las instrucciones necesarias referentes a la aplicación de esta Orden.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

(B. O. de la Junta de Defensa del día 4.)

Del 31 de Julio de 1936

1.^a

La Orden de 27 de Julio de 1936, queda ampliada con la siguiente norma:

Las imposiciones hechas en libretas de ahorro a partir de la fecha de aquella disposición, podrán extraerse libremente y sin limitación alguna.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

(B. O. de la Junta de Defensa del día 4.)

Del 3 de Agosto de 1936

1.^a

Normalizada la vida en las provincias ocupadas por el movimiento salvador, se hace preciso que todos los órganos de la Administración funcionen debidamente y, a tal fin, se excita el celo de todos los Jefes de dependencias para que los servicios a las mismas encomendados sean llevados con la mayor celeridad posible, dictando cuantas disposiciones sean necesarias para ello si ocurriera alguna dificultad circunstancial o consultando a esta Junta de Defensa Nacional si la que se presentara no pudiera ser resuelta por sí mismos.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

(B. O. de la Junta de Defensa del día 4.)

Del 5 de Agosto de 1936

4.^a

La Junta de Defensa Nacional ha acordado lo siguiente:

A partir de esta fecha dejará de reintegrarse el importe de la tasa de los telegramas en sellos, como se venía efectuando, y

dentro de los plazos reglamentarios del envío de la documentación correspondiente, se ingresarán por los Centros respectivos en las Delegaciones de Hacienda, con cargo al concepto adecuado del presupuesto.

Así bien, se ingresará en las propias Delegaciones inmediatamente la recaudación obtenida en cada Centro y que se halle actualmente en su poder.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

(B. O. de la Junta de Defensa del día 4.)

QUINTA DIVISIÓN ORGANICA.-ESTADO MAYOR

Orden general de la División del día 4 Agosto de 1936

En Zaragoza, a las ocho horas

Como continuación a la Orden de esta División fecha 21 de Julio último, como ratificación y ampliación de la misma, y con los fines en ella expresados, dispongo lo siguiente:

Artículo 1.^o *Cuotas de Reemplazo de 1930 a 1935 inclusives, de los Cuerpos de la División residentes en cualquier localidad.*—Todos los individuos afectos al Capítulo XVII de la vigente Ley de Reclutamiento, cualquiera que sea la localidad en que residan, pertenecientes a los Cuerpos de esta División y procedentes de los Reemplazos de 1930 a 1935, ambos inclusive, procedan del cupo de filas o del de instrucción y cualquiera que sea la situación en que se encuentren, es decir, aunque sirvan en milicias o fuerzas auxiliares como Falange, Requetés o Acción Ciudadana, se incorporarán directamente a sus Cuerpos de procedencia en las distintas guarniciones donde radiquen sus Cuerpos.

Art. 2.^o *Cuotas de los Reemplazos de 1930 a 1935 que hayan servido en Cuerpos de fuera de la Región pero que residan en la misma.*—Los individuos de dicho Capítulo XVII en las condiciones indicadas en el artículo anterior, que hubieran servido en Cuerpos de fuera de la Región y residan actualmente en Zaragoza y su provincia o en las de Huesca, Teruel, Soria y Guadalajara, se incorporarán también sin excepción al Centro de Movilización núm. 9 (Cuartel de San Lázaro de esta Plaza), que hará su distribución.

Art. 3.^o *Cuotas de los Reemplazos de 1928 y 1929 que hayan servido en cualquier Cuerpo y residan en la Región.*—Los individuos de dicho Capítulo XVII, cupos de filas e instrucción pertenecientes a los Reemplazos de 1928 y 1929 que ha-

yan servido tanto en los Cuerpos de esta División como en los de otra, y residan en esta plaza y provincia o en las de Huesca, Teruel, Soria y Guadalajara, se incorporarán también sin excepción, desde luego, al Centro de Movilización número 9 (Cuartel de San Lázaro de esta Plaza), que hará su distribución.

Art. 4.º *Plazos de incorporación de los Cuotas de los Reemplazos de 1928 a 1935 que residan en esta Plaza.*—La incorporación de los individuos citados en los artículos anteriores que residan en esta localidad se hará antes de la seis de la tarde del día de mañana miércoles 5 de Agosto, y en caso de incumplimiento se les exigirá las responsabilidades que el Código de Justicia Militar establece en territorio declarado en estado de guerra.

Art. 5.º *Plazo de incorporación de los Cuotas de los Reemplazos de 1928 a 1935, residentes fuera de la Plaza.*—La incorporación de los residentes fuera de esta Plaza se hará sin pérdida de momento y por el medio más rápido, cuidando de ello los Comandantes Militares, Guardia Civil y en general todas las Autoridades y agentes del territorio de mi mando, exigiéndose a los interesados las responsabilidades derivadas de los retrasos injustificados.

Art. 6.º *Identificación y responsabilidades de todos los que se encuentren en los artículos anteriores y no hayan cumplimentado la Orden.*—Pasadas tres listas después del plazo marcado en el art. 4.º, para los residentes en esta Plaza, o a partir del momento en que debieron emprender la marcha los que residan fuera, se exigirá la cartilla militar por todos los agentes de la Autoridad al que se sospeche que está incluido en los artículos anteriores y determinado por dicho documento que pertenece a los Reemplazos indicados y Capítulo XVII sin haberse incorporado, se le detendrá y juzgará como desertor al frente del enemigo.

Lo que de orden de S. E. se publica en la general de hoy, para conocimiento y cumplimiento.—El Teniente Coronel de E. M., Manuel Alvarez de Sotomayor. 1335

COMANDANCIA MILITAR DE SORIA

BANDO

DON RAFAEL SEVILLANO CARVAJAL, Comandante Militar de esta provincia,

HAGO SABER:

De acuerdo con el apartado 4.º de la Orden de la Junta de Defensa Nacional de 29 de Julio último, sobre prestación personal para las faenas de la recolección, se advierte lo siguiente:

1.º En las oficinas de cada Ayuntamiento

queda abierto un registro de peticiones de prestación de medios para recoger la cosecha de aquellos agricultores que hayan movilizado a sus deudos u obreros para defensa de la Patria. Los agricultores que hallándose en este caso, requieran prestación, detallarán, a los efectos de la petición de ayuda y dentro del plazo de tres días, la cuantía de la superficie a recolectar. Comprobadas las peticiones, se efectuará un prorrateo de prestación entre los demás vecinos que se hayan quedado en su casa, con el fin de que la recolección de las cosechas de los solicitantes se efectúe como en época normal.

El prorrateo de prestación se realizará de manera que la ayuda solicitada por cada agricultor sea prestada por uno o dos vecinos en proporción a los medios de que dispongan para estas faenas, quienes simultanearán la recogida propia con la del solicitante. Los vecinos que voluntariamente se ofrezcan a prestar la ayuda solicitada por las familias de los movilizados quedarán fuera de prorrateo siempre que el auxilio sea igual o superior al que le hubiera correspondido en aquel.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 6 de Agosto de 1936.—RAFAEL SEVILLANO.

BANDO

DON RAFAEL SEVILLANO CARVAJAL, Comandante Militar de esta provincia,

HAGO SABER:

Como continuación al Bando de declaración del Estado de Guerra declarado con fecha 18 del actual,

ORDENO Y MANDO:

Artículo primero. Antes de las nueve horas del día de mañana, se entregarán en los Cuarteles de la Guardia civil o en la Alcaldía donde no exista esta fuerza, todas las armas que posean ilegalmente *los elementos extremistas*.

Artículo segundo. Los que pasado dicho plazo conserven en su poder cualquier arma, materias explosivas o incendiarias, gases lacrimógenos o asfixiantes, serán juzgados sumarísimamente con arreglo al artículo tercero del Bando precitado.

Artículo tercero. En el caso de que se intente alterar el orden o se haga un solo disparo contra la fuerza pública o de orden será pasado por las armas todo aquel que sea aprehendido en posesión de armas o materias indicadas en el artículo anterior.

Soria 6 de Agosto de 1936.—RAFAEL SEVILLANO.

SORIA.—Imprenta provincial.